JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real N° 110013103-021-**2022-00054**-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuestos por el ejecutante, en contra del auto de 24 de mayo de 2023 (a. 0030), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente, en síntesis, que procedió a realizar el registro de la orden de embargo del inmueble y que canceló a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los derechos de remitir el certificado de tradición donde se describiera la anotación del embargo, lo que se procedió a acreditar ante el Juzgado.

Agregó que, el Despacho no requirió a la Oficina de Registro para que cumpliera a cabalidad con sus funciones, luego de recibir el pago por dicho servicio, pretendiendo cargar al actor cumplir con una función que le correspondía a la entidad pública, no obstante, el 9 de mayo de 2023, la entidad aportó el certificado de tradición correspondiente donde se evidencia el registro del embargo, por lo que no procede la terminación decretada (a. 0034).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, el cual transcurrió en silencio (a 0036-0037).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber terminado el proceso por desistimiento tácito.

De la actuación se evidencia que mediante auto de 5 de noviembre de 2023 (a. 0019), se requirió a la parte actora con el fin de que procediera a acreditar la inscripción del embargo sobre el bien objeto de hipoteca, para lo cual se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar el proceso, interregno en el que el ejecutante acreditó haber cancelado los derechos para el registro del oficio 1425 que comunica la orden de embargo (a. 0020).

No obstante, al no aportarse el correspondiente certificado de tradición en el que constara la inscripción del embargo se dispuso mediante auto de 1 de marzo de 2023, que por Secretaria se controlará el término concedido para dar cabal cumplimiento a lo ordenado (a. 0026).

Como se puede observar, la parte actora procedió dentro del término inicialmente otorgado a cancelar los derechos para la inscripción de la

demanda, por lo que no se trató de una total inactividad o de un descuido o abandono del proceso, actuar que es precisamente el que castiga la norma.

Sumado a lo anterior, para la data en que se dio por terminado el proceso, ya se encontraba acreditada la inscripción de la medida, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó mediante correo electrónico el 9 de mayo de 2023 (a. 0029), el folio de matricula No. 50N-20608068, acreditando el EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL REF: 2022-00054-00 -anotación No. 9.

En consecuencia, no había lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito, sino continuar con el trámite respectivo; de allí que se revocará la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: REVOCAR* el auto de 24 de mayo de 2023 (a. 0030), por lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme el presente auto regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. Nº 1100131-03-**021-2022-0054**-00
Agosto 9 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble N° 110013103-021-**2022-00258**-00

Decide el Juzgado el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentados por la parte demandada en contra del proveído de 29 de mayo de 2023 (a. 0017), mediante el cual se le requiere para que acredite el pago de los cánones que se causen en el trámite del proceso.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Señaló el recurrente que, la demanda no obedece a la falta de pago en el canon, por el contrario, fue la demandante la que unilateralmente terminó el contrato de Leasing por motivos aun desconocidos.

En consecuencia y como quiera que en el acto de terminación se impuso una sanción pecuniaria equivalente al número de cánones restantes multiplicados por el valor de cada uno de ellos, no es procedente la exigencia de demostrar los pagos de estos cánones (a. 0018).

El correspondiente traslado transcurrió en silencio (a. 0020).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el presente asunto al haber requerido a la parte demandada que acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del proceso.

Al respecto, el inciso tercero del numeral 4 del art. 384 del C.G.P., señala:

"Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

En el caso que nos ocupa, si bien la causal que se invoca para la terminación del proceso no se trata de la mora en el canon de arrendamiento, la norma prevé que en estos eventos también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, los cánones que se causen durante el proceso, de allí el requerimiento del Juzgado, como quiera que se está solicitando *"la terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 258421 por incumplimiento de la obligación del locatario de suministrar información veraz, en atención a la sección 16 artículo 16.2, numeral 1 del contrato suscrito por la sociedad PROMOTORA GREEN HOME S.A.S."*

De lo anterior, infiere el Despacho que el contrato no ha terminado y por lo tanto se siguen causando los cánones, cuyo pago debe acreditarse para ser escuchado dentro del proceso.

Tampoco se está desconociendo por la demandada la existencia del contrato, evento en el que, atendiendo pronunciamientos jurisprudenciales es posible escuchar a la parte aun sin acreditar el pago del canon[1]; por el contrario, al contestar la demanda se indica que la sociedad demandada *"... ha venido cumpliendo con rigurosidad los pagos de los cánones mes a mes aun sin importar las decisiones arbitrarias de la demandante y por tanto está a todas luces claro que hasta la fecha el contrato se haya cumplido".*

En consecuencia, esta funcionaria considera que para escuchar a la parte demandada sí debe acreditar el pago de los cánones ya sea mediante deposito a favor del Juzgado y a ordenes del proceso o directamente a la entidad demandante.

Ahora, en el hipotético que el contrato haya terminado tal como lo indica el recurrente en su escrito, se debe acreditar tal situación, evento en el cual cesaría el objeto del proceso al ser justamente esta la pretensión declaratoria.

En este orden, no hay lugar a revocar la decisión. Respecto al subsidiario de apelación, se negará su concesión como quiera que el auto no es objeto de alzada por no estar contemplado expresamente en el art. 321 del C.G.P., ni en norma especial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 29 de mayo de 2023 (a. 0017).

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso subsidiario de apelación, por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. Nº 1100131-03-**021-2022-00258**-00
Agosto 9 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

---

[1] *Sentencia T-482/20 La Sala de Revisión reitera que las cargas probatorias contenidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, referentes al pago de los cánones que se señalen como adeudados en la demanda y de los que se causen durante el juicio, no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento, y tal supuesto de hecho hubiera sido alegado oportunamente por este o constatado directamente por el juez.*

La Sala precisa que aunque la regla jurisprudencial que exime al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda -como requisito para ser oído dentro del proceso-, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico, se estableció en vigencia del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, hoy derogado, esta regla es aplicable a los procesos de restitución de inmueble arrendado que se tramitan bajo el Código General del Proceso. El fundamento de esta determinación es la equivalencia sustancial entre los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas entre el artículo 424 del CPC y el hoy vigente artículo 384 del CGP.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Radicación: 110013103020 – 2021 - 00172 - 00

Proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad

Se ha recibido del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad el proceso de la referencia el 6 de junio de 2023 (a. 0002 c. 002), quien en proveído del 4 de mayo de la misma anualidad (a. 0046 c. 001), resolvió a la luz de lo normado en el art. 121 del C.G.P., por petición de la parte demandante, declarar la perdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año, *"... en la medida en que dicha parte recibió el comunicado de notificación el 17 de julio de 2021 (pdf 06 c-1), de ahí que, su notificación se entendiera surtida al segundo día hábil siguiente, esto es, el 21 del mismo mes y año a la media noche, significa que, a la fecha trasegó el año para definir el asunto, descontando los días en que el expediente estuvo al despacho,"*.

Teniendo en cuenta el argumento anterior, esta juzgadora no comparte tal apreciación, por lo que pasa a exponerse:

Dispone el inciso primero del art. 121 del C.G.P., lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal".

Y los incisos quinto y sexto, lo siguiente:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula ~~***de pleno derecho***~~ *la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".*

En punto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 443 de 2019, declaró inexequible la expresión de "pleno derecho", allí contenida, al considerar que:

"- Por otro lado, como quiera que la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP, se debe aclarar el alcance de este último a la luz del presente pronunciamiento judicial.

En efecto, en la medida en que la nulidad de las actuaciones procesales se sustenta en la pérdida automática de la competencia, la identidad de contenidos entre el inciso 1 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP tiene como consecuencia que las razones por las que fue necesario declarar la

inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" y condicionar el entendimiento de la figura de la nulidad, son las mismas por las que también se hace imperativo adecuar el alcance de la pérdida automática de la competencia.

Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfucionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política.

Dada la semejanza material entre el inciso 2 y el inciso 6 del artículo 121 del CGP, esta misma razón conduce inexorablemente a la conclusión de que, tal como se encuentra formulado el primero de estos preceptos, resulta vulneratorio de la Constitución Política, pues en razón de dicha regla, el solo vencimiento de los plazos legales genera la pérdida automática de la competencia del juez para sustanciar y para resolver el caso. Aunque con la salvedad hecha por este tribunal en relación con el inciso 6 no todas las actuaciones procesales efectuadas por este operador son nulas de pleno derecho, sí subsiste la regla según la cual el funcionario pierde la competencia para adelantar el trámite judicial, y esta circunstancia genera los mismos traumatismos que provoca la nulidad de pleno derecho.

Por este mismo motivo, y en función de la identidad de contenidos entre el inciso 2 y el inciso 6, de mantenerse el primero de estos en su formulación original se produciría una inconsistencia insalvable entre ambos preceptos que haría inocua la presente decisión judicial. En efecto, en razón del presente pronunciamiento, la nulidad de las actuaciones extemporáneas ya no opera de pleno derecho, pero, en cambio, el inciso 2 del artículo 121 determina que, una vez expirado el término para concluir la primera o la segunda instancia sin haberse proferido la providencia respectiva, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el proceso.

Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.

En este escenario, de mantenerse el inciso 2 del artículo 121 del CGP en su formulación original, se perdería el sentido y la lógica con la cual fue configurada la presente decisión judicial, y el fallo sería inocuo, al menos parcialmente. En efecto, aunque la lógica que subyace a este fallo es que en principio el vencimiento del plazo no tiene como consecuencia forzosa que el juez que conoce del proceso debe abstenerse de actuar en el mismo, de suerte que puede adelantarlo a menos que una de las partes se oponga

a ello, el inciso 2 del artículo 121 del CGP obligaría a entender que, por un lado, el juez pierde automáticamente la competencia sobre el caso, pero que, por otro lado, las actuaciones adelantadas por fuera de los términos legales no son nulas de pleno derecho.

Así las cosas, para impedir que el presente fallo pierda sentido y que por esta vía sea inocuo en virtud de la vigencia del inciso 2 del artículo 121 del CGP, resulta necesario conformar la unidad normativa con esta última disposición, con fundamento, primero, en la identidad de contenido deóntico entre la regla demandada y la regla que es objeto de la integración, y segundo, con fundamento en la relación intrínseca entre uno y otro precepto[90], según lo determina el artículo 6 del Decreto 2067 de 1991[91].

Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, ***para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.***

Con esta salvedad desaparece la inconsistencia entre la regla que prescribe la pérdida automática de la competencia de los jueces sobre los procesos en los que ha expirado el plazo para proferir la sentencia o el mandamiento de pago que pone fin a la instancia, y la posibilidad de que las actuaciones desplegadas por quien carece de la competencia, puedan mantener su validez. Al mismo tiempo, con este condicionamiento el presente fallo judicial, y en particular, la declaratoria de inexequibilidad y el condicionamiento al inciso 6 del artículo 121 del CGP, pueden producir plenos efectos jurídicos". (Negrilla fuera del texto).

En este orden, la nulidad prevista en el art. 121 del C.G.P. se torna en una nulidad de carácter saneable, en la medida que la misma debe ser puesta de presente por la parte antes de proferirse el fallo que ponga fin a la instancia y que no haya actuado después de acaecida, de lo contrario se debe continuar con la actuación.

Al respecto el art. 135 ibídem señala: *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)" (Negrilla fuera del texto).

A su turno, el art. 136 ejusdem, establece como primera causal, para considerar saneada la nulidad, que *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.".*

En el caso concreto, la parte demandante mediante escrito presentado ante el Juzgado 20 Civil del circuito, el 18 de abril de 2023, formuló incidente de nulidad, por pérdida de competencia del Juzgado, de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P.

La solicitud fue resuelta mediante auto de 4 de mayo de 2023, decretando la perdida de competencia por encontrarse vencido el término de un año sin decidir de fondo, como quiera que la notificación a la sociedad demanda se entiende surtida el 21 de julio de 2021; sin que se decretará la nulidad de las actuaciones posteriores al año o efectuar pronunciamiento en tal sentido.

Ahora bien, la notificación de la demanda se produjo de manera personal mediante correo electrónico según se expuso en auto de 2 de septiembre de 2022, de allí que la misma efectivamente se produjo el 21 de julio de 2021, por lo que el Juzgado contaba hasta el 21 de julio de 2022, para proferir sentencia, habida consideración que con anterioridad al vencimiento del término, este no fue prorrogado, facultad con la que contaba la autoridad judicial.

En este orden, observa este Juzgado que la causal de nulidad se encontraba saneada, por cuanto no fue alegada oportunamente por las partes, no siendo admisible que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá declare la partida de competencia.

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que la parte demandante actuó en el proceso con posterioridad a la presunta perdida de competencia sin alegar la nulidad posteriormente solicitada, dado que el 10 de agosto de 2022, presentó escrito dando alcance al requerimiento realizado por el Despacho a través del auto notificado por estados electrónicos el día 3 de agosto de 2022 (a. 0023 c. medidas).

En consecuencia, la nulidad alegada el 18 de abril de 2023 y la perdida de competencia decretada no es procedente en la medida que la parte demandante actuó en el proceso sin proponerla.

En tal virtud, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Rad. 110013103020 – 2021 - 00172 - 00
Proveniente del Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad
Agosto 9 de 2023

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Declarativo Divisorio Ad Valorem No. 110013103-021-**2019-00651** (H)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante (a. 0012) y las previsiones del inciso primero del art. 411 del C.G.P., el Despacho define el precio del bien objeto de división, considerando el avaluó presentado por la parte demandada, por tratarse del más reciente, aunado a que el mismo no fue controvertido por la actora.

En consecuencia, se dispone:

Fijar el precio del inmueble en la suma de seiscientos treinta y dos millones setecientos setenta y dos mil trescientos veintiún pesos ($632.0772.321.oo).

En firme el presente proveído regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., nueve de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-**2020-00193**-00 (Dg)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, propuestos por la parte demandante en contra del auto de 26 de abril de 2023, mediante el cual se concede amparo de pobreza a la demandada Ana Rosa Calcetero Aya (a. 0030).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Soporta el recurrente el medio de defensa en que, la señora Ana Rosa Calcetero ha otorgado poder a dos abogados para que la representen en el presente proceso, quienes son sus abogados de confianza, desde hace muchos años.

Que si bien la norma establece que con la manifestación del solicitante se concede el amparo de pobreza, no significa que el funcionario no deba analizar los elementos probatorios que obran en el proceso y que demuestran lo contrario; además la jurisprudencia ha establecido que este beneficio del amparo, se deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica de quien lo solita, para hacerse merecedor de dicha figura jurídica, lo cual no se ha dado para el presente caso.

Agregó que la solicitante del amparo de pobreza, pretende no ser condenada en costas ni hacerse cargo de los gastos que le correspondan, pero si cuenta para contratar abogado privado de su confianza, lo que es contradictorio con esta figura del amparo de pobreza; aunado, la amparada es la persona que le corresponde el mayor porcentaje sobre los inmuebles, es decir, tiene el 42,20% de cada uno de los bienes dentro de la división que se pretende, los cuales se encuentra explotando actualmente (a. 0036).

Dentro del correspondiente traslado (a. 0038), el apoderado de los demandados manifestó que al designarse apoderado de confianza hace improcedente la declaratoria de amparo de pobreza (a. 0039).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al haber concedido amparo de pobreza a la demandada Ana Rosa Calcetero Aya.

El argumento principal para la declaratoria de improcedencia del amparo concedido, obedece a que la demandada otorgó poder, designando a un abogado de confianza para su representación.

Por lo tanto, corresponde al Despacho con apoyo en la norma que regula la figura procesal, analizar sobre su procedencia o no, teniendo en cuenta la particularidad expuesta.

Dispone el art. 152 del C.G.P., lo siguiente: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, *y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".* (Negrilla fuera del texto).

El anterior requisito lo cumplió la demandada mediante el escrito de solicitud de amparo de pobreza, al manifestar bajo la gravedad de juramento que no se encontraba en capacidad para atender los gastos del presente proceso.

Seguidamente, los incisos primero y segundo del art. 154 ibidem, señalan *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta". (Negrilla fuera del texto).

De la hermenéutica de la norma, es evidente que el amparado puede concurrir al proceso mediante un abogado nombrado por su cuenta, de lo contrario el juez le designará uno; por lo tanto, el hecho de haber otorgado poder no es un indicativo o razón suficiente para negar la solicitud de amparo.

Así las cosas, la decisión se encuentra ajustada a la regulación en la materia.

No obstante lo anterior, al descorrer el traslado del presente recurso, el propio apoderado de la demandada Ana Rosa Calcetero Aya, afirmó que al designarse apoderado de confianza hace improcedente la declaratoria de amparo de pobreza.

En este orden, no habrá lugar a revocar la decisión objeto de recurso, como quiera que la misma en su momento se encontraba ajustada a derecho, sin embargo, teniendo en cuenta la posterior manifestación del apoderado de la amparada, dicha prerrogativa se dará por terminada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

***PRIMERO**: NO REVOCAR* el auto de 26 de abril de 2023 (a. 0030).

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO a partir de la fecha, el amparo de pobreza concedido a la demandada Ana Rosa Calcetero Aya.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

N° 1100131-03-**021-2020-00193**-00
Agosto 9 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R